



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0359/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0359/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se expidiera a su favor desglose anual, mensual y quincenal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso a datos, así como la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desglose anual, pago, salarios caídos, aportaciones, pensiones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0359/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0359/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425002514**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Institución, requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor el DESGLOSE ANUAL, MENSUAL Y QUINCENAL EN ORIGINAL, MISMO QUE DEBE SER EMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL PAGO DE SALARIOS

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CAÍDOS REALIZADO A MI FAVOR EL CUAL ABARCA DEL 16-AGO-2011 AL 15-DIC-2015 Y DEL 16-DIC-2015 AL 20-FEB-2017, periodo del cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

NUMERO DE EMPLEADO: [...]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Modalidad de entrega

Copia certificada.

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, copia simple de su CURP, comprobante de domicilio correspondiente al periodo comprendido entre abril y junio, oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/1017/2025** de seis de marzo de dos mil veinticinco signado por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, Cuantificación Definitiva, Contrarecibo de cuenta por Liquidar Certificada, Propuesta de Cuantificación, oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/5833/2024** de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, Recibo "A" no. 13750 de quince de junio de dos mil diecisiete, así como Recibo "A" no. 13770 de veintidós de junio de dos mil diecisiete, Recibo "A" no. 14348 de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, así como Recibo "A" no. 14360 de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante, el oficio **N.º SSC/DEUT/UT/5188/2025**, de misma cuatro de agosto, suscrito por la Directora

Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud.

Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 décimo párrafo y 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de salvaguardar su derecho de Acceso a Datos Personales, y estar en posibilidad de atender debidamente su solicitud, la Dirección General de Administración de Personal le previene para que dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente, aclare y precise lo señalado en el documento, que se adjunta al presente oficio.

[Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el siguiente documento:

**PREVENCIÓN O EXISTENCIA
DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica

Para solicitar el **DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL DE ESTA SECRETARÍA: (TRÁMITE GRATUITO)**

Se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la **Ventanilla Única de la Dirección General de Administración de Personal**, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, PB, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, **debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos:**

- Escrito de petición dirigido al Director de Prestaciones y Política Laboral, el cual deberá contener firma autógrafa original del interesado, domicilio actual, 2 números telefónicos para localización y correo electrónico.
- Identificación Vigente (INE por ambos lados).
- Recibo (s) "A"
- Planillas de Cuantificación Definitiva
- Contra-recibo (s)
- Línea de captura original con comprobante del pago de derechos en tesorería, por una o dos copias simples según sea el caso.

Es importante mencionar que, es indispensable contar con todos los documentales señalados, para poder realizar la entrega del documento que solicite.

TIEMPO DE RESPUESTA: 20 DÍAS NATURALES. *SIN COSTO*

ATENTAMENTE

De la misma forma, anexó el siguiente documento:

Detalle de la respuesta al subfolio 090163425002514-001

Buscar...

Fecha	Responsable	Estatus	Requerida Actividad	Archivos Adjuntos
30/07/2025	UA	En proceso	Prevención o existencia de un trámite específico ARCCOP	

Descripción de la Respuesta

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, 209 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SGC-25-5730473, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se comunica la PREVENCIÓN O EXISTENCIA DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCCOP, PARA OBTENER EL DESGLOSE ANUAL, MENSUAL Y QUINCENAL, DE LOS CUALES SE DEBEN INGRESAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS, EN ESCANEADO FIEL, "NO FOTOS" "NO FOTO DE LA FOTO" "NO ESCANEADO DE FOTOS".

CAPTURA-DE-PREVENCIÓN-2514

[Sic.]

III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico. El diecinueve de agosto, la persona solicitante, desahogó la prevención sin aceptar el trámite señalando lo siguiente:

C. Oficina de información pública

Con el propósito de darle seguimiento a la solicitud de datos personales con número de folio 090163425002514 y en atención a la prevención presente, bajo protesta de decir verdad señalo que los documentos anexado son FIELMENTE ESCANEADO, NO FOTOS, NO FOTOS DE LAS FOTOS, NO ESCANEADO DE FOTOS, aunado a esto, me apegó a los artículos 13 y 15 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que tienen como propósito salvaguardar mi derecho de acceso a la información, obligando a las instituciones a suplir las deficiencias de una solicitud para proteger el derecho antes mencionado, dichos artículo rezan de la siguiente forma:

"Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia"

Cabe señalar que los documentos que anexo FIELMENTE ESCANEADOS son los siguientes.

INE
COMPROBANTE DE DOMICILIO
CURP
CUANTIFICACIONES DEFINITIVAS

RECIBOS A
CONTRARECIBOS

Sin más por el momento, quedo a la espera de su respuesta
QUE TENGAN EXCELNTE DÍA.

[Sic.]

En este acto el particular adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de su identificación oficial
- Copia simple de su CURP.
- Comprobante de domicilio del periodo comprendido entre abril y junio.
- Cuantificación Definitiva de dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
- Cuantificación Definitiva de dieciséis de junio de dos mil dieciséis
- Contrarecibo de cuenta por liquidar certificada de tres de febrero de dos mil diecisiete.
- Cuantificación Definitiva de once de septiembre de dos mil diecisiete.
- Contrarecibo de cuenta por liquidar certificada de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
- Recibo "A" no.13750.
- Recibo "A" no.13770.
- Recibo "A" no. 14348.
- Recibo "A" no. 14360.
- Oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/1017/2025** de seis de marzo de dos mil veinticinco suscrito por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones del sujeto obligado.

IV. Solicitud improcedente ARCOP. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tuvo por no desahogada la prevención en sus términos, indicando lo siguiente:

Solicitud Improcedente ARCOP

NO CUENTA CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS

[Sic.]

V. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2025 EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL DETERMINA IMPROCEDENTE EL DESAHOGO DE PREVENCIÓN, EL CUAL FUE REALIZADO ATENDIENDO LA PREVENCIÓN REALIZADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN FECHA 05 DE AGOSTO DE 2025, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 81,82, 83 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta: “Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: ... VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; ... XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO...” Esto derivado de lo manifestado por la Directora General de Administración de Personal, mediante su prevención de fecha 05 DE AGOSTO DE 2025, ya que me viola mi derecho a obtener mi DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL, señalando que desde el inicio de la presente solicitud y bajo protesta de decir verdad, el suscrito exhibió en su totalidad los documentos solicitados debidamente escaneados, con el fin de que se exhiba el desglose, por lo que se me hace irrisorio que la autoridad haya declarado como improcedente la presente solicitud, por lo que desde este momento solicito la emisión de mi DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL a favor del suscrito; revocando la respuesta del sujeto obligado, con base en el principio de congruencia contenido en los artículos 8 fracción II, y 13 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Visto lo antes expuesto es irrisorio que dicha institución me niegue el acceso a mi DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL en virtud de que establece un procedimiento y requisitos que la propia ley, el reglamento, y las demás normas aplicables al suscrito que como gobernado tengo la obligación de acatar, no establecen, agrediendo y violentando mis derechos fundamentales, dado que dicha documental me es de suma importancia e indispensable para la realización del trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, situación que se traduce en que dicha negativa, me limita e impide poder gestionar los documentos necesarios para suscribir dicha pensión, violentando así mi derecho a la seguridad social y derechos laborales adquiridos que como gobernado y ser humano poseo. ES INDISPENSABLE MENCIONAR QUE TODO LO ACTUADO HASTA EL PRESENTE MOMENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE ENCUENTRA EN COMPLETA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(sic.).

VI. Admisión con diligencias. El uno de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

Por otro lado, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcione lo siguiente:

- **La respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la parte recurrente de forma íntegra.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de septiembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **N.º SSC/DEUT/UT/6061/2025**, de cinco de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el [REDACTED] cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, la Dirección General de Administración de Personal, solicitó al peticionario atender dicha PREVENCIÓN o EXISTENCIA DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP con el fin de que proporcionara la documentación que son requisitos indispensables para obtener la documentación de su interés, esto con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

del Sujeto Obligado de la Ciudad de México, así como los artículos 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4º7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, en fecha 05 de agosto de 2025 mediante oficio SSC/DEUT/UT/5188/2025 de fecha 04 de agosto de 2025 el cual se le notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se previno al recurrente, haciéndole de su conocimiento que tenía un plazo de 10 días hábiles para que aclarara y precisara los puntos previstos, y así poder adjuntar la documentación solicitada en FORMATO PDF. Por lo que el solicitante en fecha 19 de agosto de 2025, manifestó que le causaba un agravio lo planteado por esta autoridad, debido a que se le pedían requisitos extraordinarios, sin que acreditara su personalidad y al no cumplir con los requisitos solicitados por el Área Administrativa perteneciente a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en consecuencia **SE TUVO POR IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente de datos personales toda vez que la información presentada en el **DESAHOGO DE PREVENCIÓN**, no cumple con los requisitos solicitados por el área administrativa, esto de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se tiene como no presentada su solicitud.

[...]

Por lo anterior, se hace de conocimiento a ese H. Instituto, que no es posible atender lo solicitado por el recurrente y que en ningún momento se le han trasgredido sus derechos fundamentales ni a la información derechos ARCOP, por el contrario, en todo momento se le ha orientado de manera clara y específica y GRATUITA para la obtención de dicho documento de su interés, ahora bien, si bien es cierto, dicho trámite no figura dentro de lo establecido por el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es que cada Unidad Administrativa cuenta con sus trámites internos, en razón de las necesidades de servicio que la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ha manifestado con antelación, como lo es el caso que nos ocupa, en virtud de la identificación de necesidades que tiene el colaborador para obtener la atención a trámites específicos y servicios solicitados, por lo cual, se implementó dicho trámite en la ventanilla antes citada, toda vez que se trata de información personalizada para cada servidor público, priorizando incluso a grupos vulnerables como lo son: personas viudas o beneficiarias de algún servidor público finado, personas de la tercera edad o con alguna otra discapacidad, entre otras.

[...]

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que el solicitante no puede acceder a la información de su interés mediante una solicitud de acceso de datos personales, ya que para obtener dicho documento debe realizar un trámite presencial en el que debe presentar diversos documentos que se solicitan como requisito para acceder al mismo, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

IX. Desahogo de diligencias. El ocho de septiembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado desahogó las diligencias de conformidad con lo solicitado en el acuerdo señalado.

X. Cierre de Instrucción. El diecinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de

alegatos y pruebas, así como, presentando las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del **particular** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido **debidamente** substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que el acto reclamado se notificó el veinte de junio del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto reclamado fue veinticinco de agosto; por lo que, al tenerse por interpuesto el veintiocho de agosto, esto es, al tercer día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es infundado, por tanto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Prevención	Desahogo de la prevención
[...] requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor el DESGLOSE ANUAL, MENSUAL Y QUINCENAL EN ORIGINAL, MISMO QUE DEBE SER EMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS REALIZADO A MI FAVOR EL CUAL ABARCA DEL 16-AGO-2011 AL 15-DIC-2015 Y DEL 16-DIC-2015 AL 20-FEB-2017, periodo del cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. [sic.]	El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración de Personal, realizó una prevención señalando que existe un trámite específico así como los requisitos para realizarlo, sin que se le ofreciera al particular la opción de continuar con el trámite a través de la vía de ejercicio de sus derechos ARCOP.	Es de observarse que la persona recurrente contestó la prevención, indicando que se adjuntaba la documentación señalada para continuar con el trámite, siendo que a la respuesta de la prevención adjuntó lo siguiente: • • Copia simple de su identificación oficial • Copia simple de su CURP. • Comprobante de domicilio del periodo comprendido entre abril y junio. • Cuantificación Definitiva de dieciséis de junio de dos mil dieciséis. • Cuantificación Definitiva de dieciséis de junio de dos mil dieciséis • Contrarecibo de cuenta por liquidar certificada de tres de febrero de dos mil diecisiete. • Cuantificación Definitiva de once de septiembre de dos mil diecisiete. • Contrarecibo de cuenta por liquidar certificada de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. • Recibo "A" no.13750. • Recibo "A" no.13770. • Recibo "A" no. 14348. • Recibo "A" no. 14360. • Oficio SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/1017/2025 de seis de marzo de dos mil veinticinco suscrito por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones del sujeto obligado.

Por lo anterior el particular se agravio por la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Al respecto, es importante señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta.

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracciones V y X de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Estudio del agravio: la negativa al acceso, de datos personales y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. **Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;**
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Ahora bien, es preciso recordar que, en su medio de impugnación, la parte recurrente señaló como agravio **la violación de sus derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, es decir, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; así como la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales**

Ahora bien, debemos recordar que, la inconformidad de la persona recurrente versa respecto a que el Sujeto obligado le negó el acceso a su Desglose anual, anual, mensual y quincenal, pues se establece un procedimiento y requisitos que la propia ley, el reglamento, y las demás normas aplicables al presente asunto no contemplan.

Es de observarse que la persona recurrente contestó la prevención, indicando que se adjuntaba la documentación señalada para continuar con el trámite, siendo que a la respuesta de la prevención adjuntó lo siguiente:

- Copia simple de su identificación oficial
- Copia simple de su CURP.
- Comprobante de domicilio del periodo comprendido entre abril y junio.
- Cuantificación Definitiva de dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
- Cuantificación Definitiva de dieciséis de junio de dos mil dieciséis
- Contrarecibo de cuenta por liquidar certificada de tres de febrero de dos mil diecisiete.
- Cuantificación Definitiva de once de septiembre de dos mil diecisiete.
- Contrarecibo de cuenta por liquidar certificada de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
- Recibo "A" no.13750.

- Recibo “A” no.13770.
- Recibo “A” no. 14348.
- Recibo “A” no. 14360.
- Oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/1017/2025** de seis de marzo de dos mil veinticinco suscrito por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones del sujeto obligado.

En este sentido el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México menciona:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:**

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. **Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.” (sic.).**

Al respecto, el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refiere:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, **el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO** conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.” (sic.).

De la normativa mencionada se desprende que el sujeto obligado no podrá exigir más requisitos que aquellos estrictamente necesarios para facilitar la localización de los datos personales, el nombre del titular, los documentos que acrediten su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, con el fin de verificar que los datos solicitados correspondan efectivamente a la persona que realiza la solicitud. Por lo que si bien el sujeto obligado realizó una prevención en el que le indica al particular sobre los documentos que se requieren para realizar dicho trámite también lo es que el sujeto obligado al realizar la prevención **no le indicó al particular las dos vías, es decir que, sólo la vía del trámite institucional para obtener la información de interés y no así la opción de continuar con el ejercicio de sus derechos ARCOP, por lo que resulta contrario al contenido del artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales.**

Asimismo la ley refiere que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales **establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO**, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, **a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado** para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En este sentido, se concluye que, contrario a lo considerado por el Sujeto Obligado, la persona recurrente desahogó parcialmente la prevención realizada, indicando que para continuar con la solicitud de datos personales se adjuntaba la documentación señalada por el Sujeto Obligado para realizar el trámite por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que en la prevención realizada por el sujeto obligado **no le indico al particular las dos vías por medio de las cuales podía obtener la documental solicitada.**

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento establecido, en virtud de que indicó que la prevención no fue desahogada adecuadamente y, por consiguiente, al no dar trámite a la solicitud de acceso a datos, **vulneró el derecho de acceso a datos personales**, siendo que la persona recurrente remitió decidió continuar con el ejercicio de sus derechos ARCOP, sin que el sujeto obligado le diera la oportunidad de elegir entre las dos vías posibles para poder acceder a su desglose anual, mensual y quincenal.

Por lo que se determina que los agravios de la persona recurrente resultan **FUNDADOS**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que:

- Una vez remitidos los documentos necesarios para la emisión de las documentales de su interés en su totalidad, el sujeto obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales y proporcionar la información solicitada en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México por esta vía, debiendo notificarse por el medio elegido.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de los acuses de recibo de la información en los términos descritos en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de dicha ley.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.